

El ... y en virtud del artículo 30 *bis*, apartado 1, el artículo 32, apartados 10 y 11, el artículo 32 *bis*, apartado 1, el artículo 33 *bis*, apartado 8, el artículo 43, apartado 3, el artículo 58, apartado 3, el artículo 61, apartado 1, el artículo 62, apartado 1, el artículo 63, apartado 1, el artículo 64, apartados 9 *bis* y 11, y el artículo 65, apartado 1, del Código de la construcción de Baja Austria de 2014, Boletín Oficial Regional n.º 1/2015, en su versión modificada por el Boletín Oficial Regional XX/XXXX, el Gobierno regional de Baja Austria emitió el siguiente Decreto:

**Modificación del Decreto de ingeniería civil de Baja Austria de 2014
(NÖ BTV 2014)**

El Decreto de ingeniería civil de Baja Austria de 2014, Boletín Oficial Regional n.º 4/2015, se modifica como sigue:

1. En el índice, el encabezamiento de la parte IV, sección C, se reformula como sigue:
«Instalaciones de combustión con una potencia calorífica nominal no superior a 400 kW».

2. En el índice, la entrada del artículo 26 *ter* se reformula como sigue:
«Obligaciones **del operador y** del propietario de las instalaciones de combustión medianas».

3. En el índice, las entradas de la parte IV, sección G y el artículo 30 *bis* se reformulan como sigue:

«suprimido».

4. En el índice, después de la parte V se añade la parte V *bis* siguiente:
**«Parte V *bis*
Almacenamiento de *pellets* de madera**

Artículo 31 *bis* Almacenamiento de *pellets* de madera».

5. Se suprime el artículo 1, apartado 2, punto 3.

6. El artículo 3, apartado 1, segunda frase, se reformula como sigue:

«Los anexos 1 a 6 son las versiones de las **Directrices OIB 1 a 6**, mayo de 2023 edición, en cada caso, en vigor en Baja Austria.».

7. El artículo 3, apartado 2, segunda frase, se reformula como sigue:

«Los anexos 7 y 8 son las versiones de la “~~Directrices~~ **Directriz OIB – Definiciones**” y de la “~~Directrices~~ **Directriz OIB – Normas y otras reglamentaciones técnicas citadas**”, mayo de 2023 edición, en cada caso, en vigor en Baja Austria.».

8. El artículo 5, apartado 1, último guion, se reformula como sigue:

«- anexo 5 (Directriz OIB 5), puntos 2 y 3
Aislamiento acústico estructural y acústica de espacios.».

9. En el artículo 6, punto 1, se añade la frase siguiente:

«En el caso de jardines de infancia en edificios existentes, la altura de la sala podrá reducirse hasta 2,50 m si el área de la sala está sobredimensionada adecuadamente (compensación de volumen).».

10. En el artículo 12, se añade el apartado 8 siguiente:

«8. El diseño de plazas de aparcamiento para edificios residenciales con más de dos viviendas fuera de los edificios es ecológico y respetuoso con el clima, especialmente si:

1. la capacidad de infiltración y la retención de agua se garantizan mediante superficies de suelo permeables al agua;
2. las plazas de aparcamiento se utilizan para la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables (por ejemplo, sistemas de placas fotovoltaicas); o
3. existe una mejora del microclima (producción de O₂, fijación de CO₂, filtrado de polvo fino y contaminantes, protección contra el viento) y se da sombra de las plazas de aparcamiento mediante plantación de vegetación adecuada al lugar.

Las medidas que sean particularmente adecuadas para ser aplicadas con el fin de garantizar los objetivos en el caso individual deberán explicarse y razonarse en las especificaciones de construcción.

Se aplicará adecuadamente al menos una medida respetuosa con el clima para cada plaza de aparcamiento.».

11. El artículo 15, apartado 4, se redacta como sigue:
«**Para instalaciones de combustión con una potencia calorífica nominal inferior o igual a 400 kW**, cuando el uso de dispositivos de purificación de gases de escape garantice el cumplimiento del valor límite para el cloruro de hidrógeno de 30 mg/Nm³ (sobre la base de un contenido de oxígeno del 11 %), también podrán utilizarse combustibles con un mayor contenido de cloro (más de 1 500 mg/kg de materia seca).».
12. En el artículo 16, se suprimen los puntos 1 y 2. Los puntos 3, 3 *bis* y 4 (anteriores) pasan a ser los puntos 1, 2 y 3.
13. El encabezamiento de la parte IV, sección C, se reformula como sigue:
«**Instalaciones de combustión con una potencia calorífica nominal no superior a 400 kW**».
14. El artículo 23, apartado 1, primera frase, se reformula como sigue:
«**Las calderas** para combustibles gaseosos, líquidos y sólidos **con una potencia calorífica nominal no superior a 400 kW** deberán cumplir los siguientes **valores límite** durante el funcionamiento:».
15. El artículo 23, apartado 2, primera frase, se reformula como sigue:
«**Las calderas con una potencia calorífica nominal no superior a 400 kW**, operadas con **combustibles biogénicos no normalizados**, deberán cumplir los siguientes valores límite durante el funcionamiento:».
16. El artículo 23, apartado 2, punto 1, última frase (nota a pie de página) se reformula como sigue:

«* Para las calderas con una potencia calorífica nominal no superior a 100 kW, el valor límite podrá superarse hasta en un 50 % en caso de funcionamiento con carga parcial inferior al 50 % de la potencia calorífica nominal.».

17. El artículo 24, primera frase, se reformula como sigue:

«Para las calderas con una potencia calorífica nominal no superior a 400 kW, que se instalaron antes del 6 de noviembre de 2013 (entrada en vigor de la sexta modificación del Decreto de ingeniería civil de Baja Austria de 1997, Boletín Oficial Regional 8200/7-7), se aplicarán al funcionamiento los siguientes límites:».

18. El artículo 26 *ter* se reformula como sigue:

«Artículo 26 *ter*

Obligaciones del operador y del propietario de las instalaciones de combustión medianas

1. En el caso de las instalaciones de combustión medianas en las que se utilice un dispositivo secundario de control de emisiones para cumplir los valores límite de emisión, el operador deberá llevar registros del funcionamiento continuo efectivo de este dispositivo de control o disponer de información que lo demuestre.

2. El operador conservará lo siguiente:

- a) la aprobación, incluidas las aprobaciones de modificaciones;
- b) los resultados de las pruebas y los registros e información mencionados en el apartado 1;
- c) en su caso, registros de las horas de funcionamiento de conformidad con el artículo 26 *bis*, apartados 2 y 4;
- d) registros del tipo y la cantidad de combustibles utilizados en la instalación y de cualquier mal funcionamiento o fallo del dispositivo secundario de control de emisiones;
- e) registros de casos de incumplimiento de los requisitos y de las medidas adoptadas al respecto.

Los datos y la información a que se refieren las letras b) a e) se conservarán durante al menos seis años.

3. El operador pondrá a disposición de la autoridad de construcción, sin demora evitable y previa solicitud, los datos y la información a que se refiere el apartado 2. La autoridad de construcción podrá emitir dicha solicitud con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Decreto. En cualquier caso, la autoridad de construcción emitirá dicha solicitud si una persona solicita acceso a los datos o la información a que se refiere el apartado 2.

4. El **operador** mantendrá los períodos de puesta en marcha y parada de las instalaciones de combustión medianas lo más cortos posible.

5. El propietario proporcionará al operador la aprobación, incluidas las aprobaciones de modificaciones.».

19. En la parte IV, se suprimen la sección G y el artículo 30 *bis*.

20. Después de la parte V se añade la parte V *bis* siguiente:

«Parte V *bis*
Almacenamiento de *pellets* de madera

Artículo 31 *bis*

Almacenamiento de *pellets* de madera

(1) Las salas en las que se almacenen *pellets* de madera deberán estar ventiladas al exterior de forma natural o mecánica, de manera que no se produzca ninguna concentración de CO perjudicial para los seres humanos. Para el almacenamiento de no más de 15 toneladas de *pellets* de madera en salas que no se utilicen como espacios de vida o de trabajo y cuyo volumen de sala sea cuatro veces superior al volumen de almacenamiento, este requisito se cumplirá, en cualquier caso, si la sección transversal de ventilación libre es de al menos 15 cm² por tonelada de *pellets* de madera almacenados.

(2) Si el nivel del suelo de las salas de almacenamiento de *pellets* de madera no está por encima del nivel del evento de inundación de 100 años ni por encima del nivel freático más alto, deberá garantizarse que los *pellets* de madera que se hinchan al mojarse no causen daños a la estructura. Esto se garantiza, en cualquier caso, si existe un volumen de expansión libre del 30 % del volumen de almacenamiento por encima de los *pellets* almacenados.».

21. El artículo 43, apartado 2, se reformula como sigue:

«2. El presente Decreto fue notificado a la Comisión como una **reglamentación técnica** con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37), o la **Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la**

sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1), **notificada a la Comisión:**

notificación 2014/362/A (final del período de *statu quo*: 27 de octubre de 2014).

notificación 2020/660/A (final del período de *statu quo*: 21 de enero de 2021).

Notificación xxxx/xxxx/A (fin del período de *statu quo*:).».

22. En el artículo 45 se añade el siguiente apartado 6:

«6. Las modificaciones al Decreto de ingeniería civil de Baja Austria de 2014, en su versión publicada en el Boletín Oficial Regional n.º XX/XXXX, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación. Los **procedimientos pendientes** ese día deberán completarse de conformidad con la situación jurídica anterior. El artículo 1, apartado 2, punto 3, la sección G y el artículo 30 *bis* dejarán de aplicarse el día siguiente al de su publicación.».

23. Los anexos 1 a 9, 12 y 14 a 16 se reformulan como sigue: